

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta:

«Que en 17 de Abril de 1889, el Procurador D. Miguel Casimiro Arrán acudió al Juzgado referido, en nombre de los hermanos D. Eduardo y doña Adela Flotats, y de los consortes don José Salas y D.ª Dolores Flotats, con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que, en virtud de escritura pública de division otorgada en 14 de Agosto de 1884, é inscrita en el Registro de la propiedad, el padre de sus representados, D. Antonio Flotats y Barnet, adquirió la extension de terreno, sito en la colonia llamada Tibidabo, término municipal de Horta, que se describía en el croquis que acompañaba; que D. Antonio Flotats y Barnet falleció en Barcelona el 5 de Diciembre de 1887, sin otorgar testamento, y en virtud de expediente de intestado fueron declarados herederos por el Juzgado, y por partes iguales los demandantes, hijos del dicho Flotats; que como era natural y legal, los actores continuaron por muerte de su padre en la posesion quieta y pacífica que aquel disfrutó en vida del expresado terreno, y la tenían sin perturbacion de nadie proindiviso, ya que no se había verificado division al-

guna del mismo terreno; que á primeros de Mayo de 1888, sin que pudieran precisar el dia fijo, aunque sabian había sido después del dia 1.º, y antes del dia 10, tuvieron conocimiento de que una brigada de operarios, conforme á los planos y direccion del Ingeniero don Pedro Garcia Tarsa, por orden del Gobernador civil de la provincia D. Luis Antúnez, acababa de penetrar en el terreno, propiedad de los demandantes, por el punto señalado en el croquis con la letra A, con objeto de continuar una carretera que se estaba construyendo para enlazar con la de San Engat, y conducir á un pabellon que se trataba de levantar en la cumbre del Tibidabo; que uno de los demandantes, don Eduardo Flotats, fué al terreno y vió con asombro que, sin previo expediente de expropiacion, y sin pedirle siquiera permiso, se estaba procediendo á la construccion de dicha carretera, á lo cual se opuso increpando á los que trabajaban, los cuales se limitaron á contestarle, que lo hacian por orden del Ingeniero citado, quien, á su vez obraba por encargo del Gobernador Sr. Antúnez; que este hubo de enterarse de la oposicion de los dueños, y con fecha 8 de Mayo les dirigió el B. L. M. que acompañaban, siendo inútil referir la escena que tuvo lugar en la entrevista á que dicho documento se referia, bastando decir que el señor Antúnez manifestó que, pesare á quien pasare, la carretera se haria como tambien se construiria el pabellon; que tramitándose á la sazón el expediente de intestato del difunto padre de los demandantes, que se resolvió por la declaracion de herederos hecha en 3 de Noviembre último, no pudieron acudir al interdicto de retener para evitar el despojo; que por esta causa tuvo lugar en los términos que aparecen del croquis que acompañaban, la ocupacion, haciéndolo primero de una porcion de terreno con la carretera que desde el punto A del plano, conduce al punto señalado con la letra B, y después se construyó un ramal de dicha carretera, que empezando en la letra G del plano, seguia por la finca hasta la

letra D, y con este ramal de la carretera se había ocupado otra parte no despreciable de la finca de que se trataba; y por último, que acerca del punto destinado al pabellon, en la cima misma de la colina Tibidabo, se ocupó por el mismo ramal de la carretera, formando como una plazoleta enfrente del pabellon, el trozo de terreno de la misma finca, señalado en el croquis con las letras E, F, G; que los demandantes no habían recibido indemnizacion alguna por dichas tres porciones de terreno, ni sabian que se hubiera instruido expediente de expropiacion:

Que practicada la informacion testifical y citadas las partes para la celebracion del juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Pedro Garcia Tarsa, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que segun la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, es de la exclusiva competencia de la Administracion la construccion, conservacion y reparacion de carreteras, y que, por lo tanto, correspondia á la misma Administracion verificar las obras necesarias para los expresados objetos; en que segun se desprendia de lo informado por el Ingeniero, la Administracion se hallaba en posesion por más de un año y un dia de los terrenos objeto del interdicto, por lo que era notoria la improcedencia del mismo, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil; en que con la admision de dicho interdicto, se contrariaban actos de la Administracion, adoptados dentro del círculo de sus legítimas atribuciones; y citaba el Gobernador los artículos 36 y siguientes de la ley de Carreteras; art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y 27 de la ley Orgánica provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que los artículos 37 y siguientes de la ley de carreteras definen cuales son de cargo de los Municipios, y previenen que los Ayuntamientos deben formar los planos de los caminos vecinales que deben cor-

rer á su cargo, para todo lo cual, y en general, para la ejecucion de todo camino vecinal, dicta las reglas que deberán observarse, atribuyendo á los Gobernadores el derecho de inspeccion sobre tales obras; que el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 establece que los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto; que el art. 27 de la ley para el régimen y gobierno de las provincias de 29 de Agosto de 1882, únicamente dispone que corresponde á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencia á los Tribunales y Juzgados de todas las órdenes, cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion; que el art. 8.º de dicho Real decreto previene que el Gobernador, siempre que requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; que ninguno de los textos legales citados en el requerimiento de inhibicion atribuye á los Gobernadores el conocimiento del asunto que era materia del interdicto de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, que dispone que no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que procedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion de utilidad pública.
- 2.º Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

Primero. Que ocupado el terreno á que se contrae el interdicto, objeto de la presente contienda, para la construcción de una carretera, sin que hubiere precedido la instrucción del oportuno expediente para la expropiación del citado terreno, es indudable que tal ocupación no pudo llevarse á efecto.

Segundo. Que al no llenarse previamente los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, para ocupar el terreno de que se trata, los dueños del mismo tenían expedita la vía del interdicto, con arreglo al art. 4.º de la misma ley, para que los Jueces les amparasen, y en su caso, reintegrarían en la posesión de la finca expropiada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.»

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Anastasio Martínez y D. Saturnino Martínez, Concejales del Ayuntamiento de Fuentes, presentaron en el Juzgado municipal de dicha villa un escrito en 6 de Junio de 1890, denunciando los siguientes hechos: primero, que D. Zoilo Martínez, Alcalde anterior, hoy Teniente Alcalde, y D. Santiago Villar, Alcalde actual, habían dejado de cumplir una Real orden de 8 de Mayo de 1886, por la cual se dispuso que el Depositario don Saturnino del Olmo ingresará en arcas municipales la cantidad de 11.000 pesetas, de que era deudor á los fondos de la Corporación, á pesar de que el cumplimiento de dicha Real orden había sido acordado posteriormente también por una orden del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1887, resultando, por tanto, un grave perjuicio para los contribuyentes, toda vez que, al formarse el presupuesto corriente, se había prescindido de aquella cantidad como partida de ingresos; segundo, que el Concejal D. Rufino Cano venía ejerciendo ese cargo desde 1.º de Enero del corriente año, á pesar de hallarse suspenso por auto del Juzgado de 27 de Junio de 1885, bajo el pretexto de que había sido elegido Concejal en las últimas elecciones; los denunciados manifestaban que los referidos hechos podían constituir los delitos de desobediencia grave y de usurpación y prolongación de funciones:

Que instruida la correspondiente causa, se dictó auto decretando la

suspensión de D. Santiago Villar, don Zoilo Martínez y D. Rufino Cano en los cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento de Fuentes; y habiendo acudido los interesados al Gobernador de la provincia de Cuenca en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio de requerimiento á aquel, alegando: que existe una cuestión previa, cuya resolución corresponde al Gobernador, como superior jerárquico del Ayuntamiento, imponiendo correcciones administrativas por omisiones, negligencias, abusos, desobediencias más ó menos graves y faltas de respecto á su Autoridad, con amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, apreciando en primer término si es de sus facultades ó si hay delito, para remitir el tanto de culpa á los Tribunales; que la prolongación de funciones que se supone cometida reconoce como fundamento la supuesta incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal por estar procesado anteriormente el individuo de que se trata; que á la Administración activa corresponde también resolver previamente acerca de dicha incapacidad, en primer término por el Ayuntamiento y después por la Comisión provincial, y en última por el Ministerio de la Gobernación; citaba el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; 179, 181 y 182 de la ley Municipal; 22 de la Provincial; 87 y 88 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, puesto en vigor por el 5.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el Código que pueden ser perseguidos de oficio, y en que si bien las autoridades administrativas pueden corregir las faltas de carácter administrativo cometidas por sus inferiores y declarar la validez ó nulidad de los actos por estos ejecutados, es indudable que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos y practicar las diligencias oportunas para descubrirlos y castigarlos; el Juzgado citaba los artículos 262 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley municipal, que dispone que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos y Alcaldes incurrir en responsabilidad: segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

Visto el art. 181 de la ley citada, con arreglo á cuyas disposiciones la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Vistos los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos, en unión de los Comisionados de la Junta de escrutinio, la resolución de las protestas relativas á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, y á la Comisión provincial la decisión definitiva de las reclamaciones que contra el fallo de los Ayuntamientos se hubieran deducido:

Considerando:

1.º Que en cuanto al hecho de no haberse llevado á efecto la Real orden de 8 de Mayo de 1886, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en apreciar si la Alcaldía de Fuentes ha practicado ó no las diligencias oportunas para conseguir el ingreso en las arcas municipales de la cantidad de que se trata.

2.º Que también existe una cuestión previa respecto al otro hecho denunciado, puesto que á la Administración corresponde resolver sobre la incapacidad que puede tener don Rufino Cano al ser elegido para desempeñar el cargo de Concejal, por la circunstancia de haber sido declarado suspenso por auto del Juzgado.

3.º Que se está, por tanto, en el caso, en que, por excepción, pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia de los Secretarios y oficiales, Relator y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta Corte, en solicitud de que, dada la omisión que existe en el art. 214 del reglamento de 29 de Diciembre último para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y no contando más retribución que la consignada en los Aranceles vigentes para los negocios civiles, se declare que los derechos arancelarios de los que desempeñan dichos cargos, así como de los demás subalternos en las Audiencias territoriales, deben incluirse en la tasación de costas que en su caso ha de practicarse.

Visto el art. 93 de la citada ley y el 214 del reglamento para su aplicación, así como el tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 423 de la misma:

Considerando que, dada la organización de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en las Audiencias territoriales en donde sirven funcionarios que no perciben más derechos que los que el Arancel les señala, no puede obligárseles á intervenir de oficio

en los asuntos de aquella índole, y á satisfacer por su cuenta los gastos necesarios para el despacho de los mismos, obligación que no se les ha impuesto la ley desde el momento en que en su art. 93 determina que las costas sean reguladas con arreglo al tit. 2.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo el art. 423 de esta misma que se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos:

Considerando que en el caso de que por haber condena de costas se proceda á su tasación, á los efectos del art. 421 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en ella deberán consignarse como comprendidos en la pena y devengados hasta la fecha de efectuarse aquella, los derechos correspondientes á los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia, cuando se hallen sujetos á Arancel, puesto que viene obligado á satisfacerlos la parte condenada, á quien no puede exigirse más costas que las comprendidas en la tasación:

Considerando que la aplicación de los Aranceles para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 á los asuntos de que se trata, daría por resultado la cobranza de derechos excesivos en relación con la naturaleza é importancia de los pleitos en que por regla general, habrían de conocer los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, lo cual es muy de tener en cuenta, puesto que el espíritu de la ley de 13 de Setiembre de 1888, conforme con el principio que informaba la legislación anterior, es el de que el procedimiento contencioso administrativo sea, si no gratuito, poco gravoso para las partes:

Y considerando que, hallándose dotados con sueldo del Estado, y no cobrando por lo tanto derecho alguno el Secretario mayor, los Secretarios de Sala y los Ujieres del Tribunal de lo Contencioso administrativo, necesariamente ocasionarían más gastos el procedimiento seguido en primera instancia, y aun en ésta habra diferencia según que el Tribunal se constituya en capitales de provincia donde existan Audiencias territoriales ó en aquellas otras en que sólo la haya de lo criminal, y cuyos auxiliares y subalternos disfrutan sueldo fijo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino: de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se ha servido disponer que se adicione el art. 214 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 en la siguiente forma:

«5.º Los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia que no estén retribuidos con sueldo del Estado, y en su consecuencia se hallen sujetos á Arancel.

Estos derechos consistirán en el 50 por 100 de los marcados para los negocios civiles en el Arancel vigente.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una plaza de Profesor Auxiliar, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales, en el de 15 de Mayo de 1884, y en el artículo 12 del reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado que abajo se expresa, y en lo demás al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán en el programa de los ejercicios públicos de oposicion á la plaza de Profesor Auxiliar, correspondiente á la enseñanza de solfeo:

1.º Escribir para piano la armonía de un bajo cifrado.

2.º Poner el acompañamiento en bajo cifrado á un solfeo.

3.º Escribir un breve solfeo con las condiciones que determine el Tribunal.

4.º Explicar dos preguntas sacadas á la suerte de las materias que constituyen el solfeo.

5.º Solfear de repente una leccion sin acompañamiento.

6.º Dar leccion á un discípulo de tercer año sobre el solfeo que se elija, acompañándole al piano en el tono en que esté escrito y con el transporte que se designe.

7.º Corregir las faltas en que incurra el ejercitante al solfear una leccion escrita expresamente para este caso.

8.º Examinar teórica y prácticamente á un alumno de tercer año de solfeo.

NOTA. Los tres primeros ejercicios se verificarán en clausura y en término de nueve horas, y los restantes en el acto de la oposicion que será pública.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del citado reglamento de 2 de Abril de 1875 este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

UNIVERSIDAD LITEARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao, una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Seccion de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con ar-

reglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 1.º de Abril de 1891.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

COMANDANCIA DE LA GUARDA CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio de subasta.

El dia 21 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provision de los efectos de correaje y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Santander 5 de Abril de 1891.—El primer Jefe, Juan Agudo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cieza.

No habiendo tenido efecto la subasta de las especies de consumos, por falta de licitadores, se anuncia, otro segundo remate para el dia 18 del actual, que habrá de verificarse en este Ayuntamiento en iguales condiciones y por igual tipo que la primera, en la que segun el artículo 53 del reglamento se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Cieza 6 de Abril de 1891.—Silverio Solar.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

TERCER TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1890-91 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Amount (Ptas. Cts.). Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Ingresos, Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores, Operaciones realizadas en este trimestre, and Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre. Rows list various income categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instruccion pública, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander 31 de Marzo de 1891.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que estan á nuestro cargo.

En Santander 31 de Marzo de 1891.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º El Alcalde, Ernesto R. de Huidobro.

# PRESUPUESTO DE 1890-91

Tercer trimestre.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1873.

Número de orden . . .	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	FECHA de los vencimientos.		Importe.		Boletín en que se avisó al comprador.		Día en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			
								Día.	Mes.	Año.	Pts.	Cts.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.
1	D. Simon Mier Rodriguez	Enmedio	Rústica	Clero	8775 á 8776	Valdeoliva	6. <sup>o</sup>	13	Marzo	1891	250	50	3	Marzo	30	Marzo	1891
2	El mismo interesado.			Estado	135 á 140		9. <sup>o</sup>	16			100	85					

NOTA. No quedaron débitos pendientes en el trimestre anterior.

Santander 6 de Abril de 1891.

El Administrador de Propiedades,

A. VALGAÑÓN

## Providencias judiciales

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa á nombre de don Casiano Arrarte Nieto y otros, contra Mr. Achille Parisot, de ignorado paradero, ó quien represente sus derechos y obligaciones en la dársena y obras de Maliano, por la presente se emplaza á expresado Mr. Achille Parisot, para que dentro del término improrrogable de nueve días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los autos, personándose en forma, con prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Santander dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administracion los Excmos. Sres. D. José Malquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputacion provincial de Madrid; efectivo, D. Pedro Maria Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comisión que presentó el álbum al señor al Sr. Ministro de la Gobernacion, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hácia la clase Secretarial: habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociacion en calidad de socios fundadores.

### GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

#### VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 11—TELÉFONO 527.

**JORGE TRALLERO.**  
SANTANDER.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.